



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 251
15 de marzo del 2022



“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibídem, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1332 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000006106 del 24 de mayo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000007306 del 16 de julio del 2019 y No. 2019000009076 19 de noviembre del 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000006106 del 24 de mayo de 2019³ y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, en el proceso de selección, la cual fue publicada en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, así:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | RESOLUCIÓN Y FECHA | FECHA DE PUBLICACIÓN | VACANTES |
|--------|------------------------|--------|-------|---------------------------------------|----------------------|----------|
| 110195 | Técnico Administrativo | 367 | 3 | No. 10063 del 11 de noviembre de 2021 | 18/11/2021 | 5 |

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles, por las razones que se señalan a continuación:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|--|---|
| 1 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 2 | Ada Jeimy Orozco Uran CC 1017204129 | <p>“(…) No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados laborales de prácticas o judicatura (…)</p> <p>(…) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo No. 201900006106 de 2019, toda vez que la participante adjunta certificados de pasantías académicas, practicas y/o judicatura, que, a juicio de esta comisión, no pueden ser tenidos en cuenta para este proceso de selección, ya que, las disposiciones normativas que establecen tales certificaciones como demostrativas de experiencia (Artículo 6 de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 y Decreto 616 del 4 de junio de 2021) fueron emitidas con posterioridad a la etapa de verificación de requisitos mínimos y en todo caso, después de la emisión de los mismos, sin que sea aplicable el fenómeno legal de la retroactividad (…).</p> <p>(…) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nombina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos.</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores”.</p> |
| 2 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 3 | Dency Catalina Villa Gómez CC 1128398109 | <p>“(…) No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados laborales sin funciones... “No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|---|---|
| | | | | | | <p>Acuerdo N° 2019000006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS, requisito exigido en el Literal C Artículo 15 del citado acuerdo, sin que operaran equivalencias de la Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que si cumplieran con los requisitos del mencionado acuerdo., que en su párrafo primero establece:</p> <p>“PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...).”</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos”.</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...).”</p> |
| 3 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 | 5 | 4 | Robinson Alejandro Varela Presiga CC 1128434248 | “No cumple con el requisito mínimo de experiencia por anexar certificados laborales con funciones No relacionadas con el |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|-----------------------------------|-----------------------|----------------------------|--|---|
| | | Grado: 3 | | | | <p>cargo, (...)</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al acuerdo No. 20190006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LAS DEL CARGO, sin que operaran equivalencias de Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que si cumplieran los requisitos del mencionado acuerdo, que en su parágrafo primero establece:</p> <p>“PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...).”</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos .</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...).”</p> |
| 4 | 110195 | Denominación: | 5 | 6 | Abdiel Mateus | “No cumple con el requisito |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|------|---|-----------------------|----------------------------|--|--|
| | | Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | | | Herrera CC 1152461433 | <p>mínimo de experiencia por anexar certificados laborales con funciones No relacionadas con el cargo, (...)</p> <p>“(…) “No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo N° 2019000006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LAS DEL CARGO, sin que operaran equivalencias de Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que, si cumplieran los requisitos del mencionado Acuerdo (pues aquellos válidos y relacionados alcanzan 5 meses y 28 días), que en su Artículo 15, párrafo primero establece:</p> <p>“PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...)”</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos (...). Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|---|---|
| | | | | | | antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...) |
| 5 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 10 | Paola Carolina Pumarejo Reyes CC 1082966476 | <p>“No cumple con mínimo de experiencia por no anexar certificados laborales con funciones y la equivalencia fue agotada con el requisito mínimo de educación. (...)</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo N° 201900006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS, requisito exigido en el Literal C Artículo 15 del citado acuerdo, sin que operaran equivalencias de la Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que si cumplieran con los requisitos del mencionado Artículo, que en su parágrafo primero establece:</p> <p>“PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...)</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos”.</p> <p>Con fundamento en lo anterior se</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|--|--|
| | | | | | | <p>colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)</p> |
| 6 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 12 | Mónica Patricia Gil Bonilla CC 21562801 | <p>“No cumple con el requisito mínimo de experiencia por anexar certificados laborales con funciones No relacionadas con el cargo, (...)”</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo No. 2019100006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LAS DEL CARGO, sin que operaran equivalencias de Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que si cumplieran los requisitos del mencionado Acuerdo, que en su parágrafo primero establece:</p> <p>“PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...)”</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|--|---|
| | | | | | | <p>resultaría aplicable a ambos (...). Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)</p> |
| 7 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 18 | Bryan Steven Ossa Cardona CC 1143844467 | <p>“(...) No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados laborales de prácticas o judicatura(...) (...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo No. 20190006106 de 2019, toda vez que la participante adjunta certificados de pasantías académicas, practicas y/o judicatura, que, a juicio de esta comisión, no pueden ser tenidos en cuenta para este proceso de selección, ya que, las disposiciones normativas que establecen tales certificaciones como demostrativas de experiencia (Artículo 6 de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 y Decreto 616 del 4 de junio de 2021) fueron emitidas con posterioridad a la etapa de verificación de requisitos mínimos y en todo caso, después de la emisión de los mismos, sin que sea aplicable el fenómeno legal de la retroactividad. (...) (...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos (...). Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|---|---|
| | | | | | | <p>para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)"</p> |
| 8 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 19 | Daniel Stiven Sossa Agudelo CC 1017222090 | <p>“No cumple con el requisito mínimo de experiencia por anexar certificados laborales con funciones No relacionadas con el cargo, (...)”</p> <p>No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo N° 2019000006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON EL LAS DEL CARGO, sin que operaran equivalencias de la Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que si cumplieran con los requisitos del mencionado Acuerdo (pues carecían de fechas extremas de inicio y fin de la vinculación laboral) , que en su artículo 15, párrafo primero establece:</p> <p>“PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...)"</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|---|---|
| | | | | | | <p>mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos (...).”</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...).”</p> |
| 9 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 21 | Judith Vanessa Gómez Higuera CC 1098807250 | <p>“(...) No cumple mínimo de experiencia por no alcanzar el tiempo mínimo requerido o equivalencia de ley.</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo N°2019000006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ALCANZARA EL TIEMPO MINIMO, sin que operaran equivalencias de Ley. (...)</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nombra como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos.</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...).”</p> |
| 10 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 22 | Santiago Antonio Narváez Ruiz CC 1061781462 | <p>“No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados laborales de prácticas o judicatura. (...)</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|--|---|
| | | | | | | <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo No. 201900006106 de 2019, toda vez que la participante adjunta certificados de pasantías académicas, practicas y/o judicatura, que, a juicio de esta comisión, no pueden ser tenidos en cuenta para este proceso de selección, ya que, las disposiciones normativas que establecen tales certificaciones como demostrativas de experiencia (Artículo 6 de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 y Decreto 616 del 4 de junio de 2021) fueron emitidas con posterioridad a la etapa de verificación de requisitos mínimos y en todo caso, después de la emisión de los mismos, sin que sea aplicable el fenómeno legal de la retroactividad (...).</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos.</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)</p> |
| 11 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 23 | Laura María Arias Restrepo CC 1036957559 | <p>“No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados laborales de prácticas o judicatura. (...)</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo N° 201900006106 de 2019, toda vez que la participante adjunta certificados</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|--|--|
| | | | | | | <p>de pasantías académicas, practicas y/o judicatura, que a juicio de esta Comisión, no pueden ser tenidos en cuenta para este proceso de selección, ya que, las disposiciones normativas que establecen tales certificaciones como demostrativas de experiencia (Artículo 6 de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 y Decreto 616 del 4 de junio del 2021) fueron emitidas con posterioridad a la etapa de verificación de requisitos mínimos y en todo caso, después de la emisión de los mismos, sin que sea aplicable el fenómeno legal de la retroactividad (...).</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos.</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)</p> |
| 12 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 24 | María Antonia Oviedo Paz CC 1107525164 | <p>“No cumple con mínimo de experiencia por no anexar certificados laborales con funciones y la equivalencia fue agotada con el requisito mínimo de educación. (...)</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo No. 20191000006106 de 2019, toda vez que la participante NO adjunta certificados de experiencia conforme al Artículo 15 del citado acuerdo, sin que operaran equivalencias de Ley por</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|---|--|
| | | | | | | <p>haberse agotado esta con el requisito mínimo de educación (...).</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos (...).</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)</p> |
| 13 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 28 | Cristian Alexis Arango Bustamante CC 1152435834 | <p>“(...) No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados laborales sin funciones. (...)”</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al acuerdo No. 20190006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN FUNCIONES DESEMPEÑADAS, requisito exigido por el literal C artículo 15 del citado acuerdo sin que operen equivalencias de Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que si cumplieran los requisitos del mencionado Artículo, que en su parágrafo primero establece:</p> <p>“PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|---|---|
| | | | | | | <p>mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...)"</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva "O" la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos .</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)"</p> |
| 14 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 31 | Angye Natalia Villalba Acosta CC 1152217163 | <p>"No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados laborales sin funciones, de prácticas o judicatura. (...)</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo N° 2019000006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS, requisito exigido en el Literal C Artículo 15 del citado acuerdo, sin que operaran equivalencias de la Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que si cumplieran con los requisitos del mencionado artículo, que en su parágrafo primero establece:</p> <p>"PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|--|---|
| | | | | | | <p><i>objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección (...)</i></p> <p><i>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos (...).</i></p> <p><i>(...) a su vez, la participante adjunta certificados de pasantías académicas, practicas y/o judicatura, que a juicio de esta Comisión, no pueden ser tenidos en cuenta para este proceso de selección, ya que, las disposiciones normativas que establecen tales certificaciones como demostrativas de experiencia (Artículo 6 de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 y Decreto 616 del 4 de junio del 2021) fueron emitidas con posterioridad a la etapa de verificación de requisitos mínimos y en todo caso, después de la emisión de los mismos, sin que sea aplicable el fenómeno legal de la retroactividad.</i></p> <p><i>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)</i></p> |
| 15 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 | 5 | 32 | Camilo Arango Duque CC 1152212591 | <p><i>“(...) No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados de experiencia que completan 3 meses y 15 días de</i></p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|---|---|
| | | Grado: 3 | | | | <p>6 requeridos, con título ya agotado en equivalencia de requisito educacional. (...)</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo No. 201900006106 de 2019, toda vez que el participante no adjunta certificados de experiencia. Y aquellos certificados anexados que se consideran validos a la luz del Artículo 15 del Acuerdo No. 201900006106 de 2019, solo alcanzan en total 3 meses y 15 días de 6 requeridos (...).</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos.</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)</p> |
| 16 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 40 | María Alexandra Calle Henao CC 1017242210 | <p>“No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados laborales de prácticas o judicatura y otros sin funciones. (...)</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo No. 2019100006106 de 2019, toda vez que la participante adjunta certificados de pasantías académicas, practicas y/o judicatura, que a juicio de esta Comisión, no puede ser tenido en cuenta para este proceso de selección, ya que, las disposiciones normativas que establecen tales</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|--|---|
| | | | | | | <p>certificaciones como demostrativas de experiencia (Artículo 6 de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 y Decreto 616 del 4 de junio de 2021) fueron emitidas con posterioridad a la etapa de verificación de requisitos mínimos y en todo caso, después de la emisión de los mismos, sin que sea aplicable el fenómeno legal de la retroactividad. Y aquellos certificados anexados no tienen las funciones desempeñadas (...).</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos.</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)</p> |
| 17 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 46 | Juan Pablo Guerra González CC 1017190346 | <p>“(…) No cumple mínimo de experiencia por no anexar certificados laborales y con título ya agotado en equivalencia de requisito educacional (...)</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al acuerdo No. 201900006106 de 2019, toda vez que la participante NO adjunta certificados experiencia, sin que operen las equivalencias de ley por ya haber sido computado en el título como equivalencia educacional (...)</p> <p>(...) Los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|--|---|
| | | | | | | <p>mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos (...).</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)</p> |
| 18 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 47 | Lilley Velásquez Restrepo CC 1017236920 | <p>“No cumple mínimo de experiencia por anexar certificados de experiencia que completan 3 meses y 26 días de 6 requeridos, otros de experiencia no relacionada o como practicante, con título ya agotado en equivalencia de requisito educacional.</p> <p>(...) No se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo No. 20191000006106 de 2019, toda vez que LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA NO ENUNCIABAN FUNCIONES RELACIONADAS CON LAS DEL CARGO, sin que operaran equivalencias de Ley o se alcanzara el tiempo mínimo con otros certificados que si cumplieran los requisitos del mencionado Acuerdo, que en su parágrafo primero establece:</p> <p>“PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito</p> |

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|------|-----------------------------------|-----------------------|----------------------------|--|---|
| | | | | | | <p>en cualquier etapa del proceso de selección (...).”</p> <p>Y aquellos certificados anexados que se consideran validos a la luz de Artículo 15 del Acuerdo No. 20191000006106 de 2019, solo alcanzan en total 3 meses y 26 días de 6 requeridos, con uno de estos certificados cargado de forma repetida.</p> <p>Aunado a esto, el titulo adicional al requerido ya fue agotado como equivalencia de educación y el título de técnico adicional no es a fin a las funciones enunciadas, por lo que los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para un equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina como una conjunción disyuntiva “O” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resultaría aplicable a ambos (...).</p> <p>(...) a su vez, la participante adjunta certificados de pasantías académicas, practicas y/o judicatura, que a juicio de esta Comisión, no pueden ser tenidos en cuenta para este proceso de selección, ya que, las disposiciones normativas que establecen tales certificaciones como demostrativas de experiencia (Artículo 6 de la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 y Decreto 616 del 4 de junio del 2021) fueron emitidas con posterioridad a la etapa de verificación de requisitos mínimos y en todo caso, después de la emisión de los mismos, sin que sea aplicable el fenómeno legal de la retroactividad.</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-</p> |

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

| No. | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----|--------|--|-----------------------|----------------------------|--|---|
| 19 | 110195 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 3 | 5 | 48 | Manuela Polo Ochoa CC 1036671182 | <p>evaluadores. (...)”</p> <p>“(…) No cumple mínimo de experiencia por no anexar certificados laborales y con título ya agotado en equivalencia de requisito educacional.</p> <p>(…) Así, no se encontró cumplido el requisito mínimo de EXPERIENCIA, conforme al Acuerdo N° 20191000006106 de 2019, toda vez que la participante NO adjunta certificados experiencia, sin que operen las equivalencias de ley por ya haber sido computado el título como equivalente educacional.</p> <p>Aunado a esto, los suscritos consideran no ajustado a derecho que las condiciones fácticas de estudio o experiencia que superen el mínimo requerido y que sean tenidos en cuenta para una equivalencia de ley, sean considerados para suplir más de un requisito mínimo, toda vez que conforme al Artículo 25 del Decreto Ley de 785 de 2005 y a la ficha técnica de la OPEC bajo estudio que, una vez enunciado el supuesto fáctico que se tendrá como equivalente, nomina con una conjunción disyuntiva “o” la opción de suplir, bien un requisito mínimo de educación o bien uno de experiencia; por lo que no resulta aplicable en ambos (...)”.</p> <p>Con fundamento en lo anterior se colige que el (la) participante no alcanza los requisitos mínimos para aspirar al cargo, presumiendo que este hecho se haya pasado por alto en las etapas de valoración de antecedentes a la fecha, obedeciendo a un error de buena fe por parte de los operadores-evaluadores. (...)”</p> |

NOTA: El aspirante podrá verificar la solicitud completa, presentada por la Comisión de Personal, a través del aplicativo SIMO, opción "Mis empleos" del Proceso de Selección de interés de consulta e ingresar en la celda "Otras solicitudes".

Que el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que: “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”, por su parte, el artículo 47 ibídem dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando, además en su artículo 3º, que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en virtud del principio del debido proceso.

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

Que el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁴, estableció entre las funciones de los Despachos de los Comisionados la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de los elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Que, por lo expuesto anteriormente, resulta pertinente iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los participantes enunciados de la lista de elegibles conformada para el empleo señalado anteriormente, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción a los elegibles.

Que la Convocatoria No. 1332 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a los elegibles señalados a continuación, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza n su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

| No. ORDEN | OPEC | POSICIÓN EN LA LISTA | IDENTIFICACIÓN | NOMBRES Y APELLIDOS |
|-----------|--------|----------------------|----------------|-----------------------------------|
| 1 | 110195 | 2 | 1017204129 | Ada Jeimy Orozco Uran |
| 2 | | 3 | 1128398109 | Dency Catalina Villa Gómez |
| 3 | | 4 | 1128434248 | Robinson Alejandro Varela Presiga |
| 4 | | 6 | 1152461433 | Abdiel Mateus Herrera |
| 5 | | 10 | 1082966476 | Paola Carolina Pumarejo Reyes |
| 6 | | 12 | 21562801 | Mónica Patricia Gil Bonilla |
| 7 | | 18 | 1143844467 | Bryan Steven Ossa Cardona |
| 8 | | 19 | 1017222090 | Daniel Stiven Sossa Agudelo |
| 9 | | 21 | 1098807250 | Judith Vanessa Gómez Higuera |
| 10 | | 22 | 1061781462 | Santiago Antonio Narváez Ruiz |
| 11 | | 23 | 1036957559 | Laura María Arias Restrepo |
| 12 | | 24 | 1107525164 | María Antonia Oviedo Paz |
| 13 | | 28 | 1152435834 | Cristian Alexis Arango Bustamante |
| 14 | | 31 | 1152217163 | Angye Natalia Villalba Acosta |
| 15 | | 32 | 1152212591 | Camilo Arango Duque |
| 16 | | 40 | 1017242210 | María Alexandra Calle Henao |
| 17 | | 46 | 1017190346 | Juan Pablo Guerra |

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

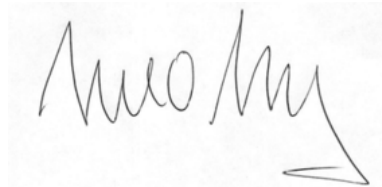
"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1332 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

| No. ORDEN | OPEC | POSICIÓN EN LA LISTA | IDENTIFICACIÓN | NOMBRES Y APELLIDOS |
|-----------|------|----------------------|----------------|---------------------------|
| | | | | González |
| 18 | | 47 | 1017236920 | Lilley Velásquez Restrepo |
| 19 | | 48 | 1036671182 | Manuela Polo Ochoa |

ARTICULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 15 de marzo del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Christian Eduardo Ramos Turizo
Revisó: Vilma E. Castellanos H. / Yesid Quiroz/ Catalina Sogamoso
Aprobó: Carolina Martínez C.